

El plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración no se interrumpe per se por la tramitación de una causa penal.

Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo contencioso administrativo, sección 6, de 29 de enero de dos mil trece (Roj: STS 221/2013).

Antecedente normativo

Cita:

-Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Planteamiento.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que se trae a estas líneas, nos recuerda que no basta la existencia de un proceso penal en el que se adoptan medidas cautelares, para que se interrumpa el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración que se pudiera plantear, es necesario que las diligencias penales se instruyan por el mismo hecho que determine la responsabilidad patrimonial y que la determinación de ésta dependa del resultado del proceso penal.

El caso se plantea como consecuencia de un accidente de tráfico con resultado de muerte en el que se precinta el vehículo implicado en los hechos. El titular del mismo reclama una indemnización por daños y perjuicios derivados de la inmovilización del vehículo. La reclamación se desestima por considerar que en el momento en que se plantea la reclamación, la acción ha prescrito.

Se debate sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción; a juicio del reclamante la fecha a tener en cuenta es la de notificación de la sentencia que concluyó el proceso penal pues su resultado era necesario para el ejercicio de la acción de responsabilidad; a juicio de la Administración, la fecha a tener en cuenta era la del levantamiento del precinto, dado que el proceso penal en nada influía sobre los efectos de un precinto una vez que fue éste levantado, pues desde este momento la reclamante podía conocer los daños derivados.

2. Consideraciones del Tribunal Supremo

Nos recuerda el Tribunal el principio de la “*actio data*” reconocido en la doctrina jurisprudencial que declara que “*el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, (...) sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad*”.

El Tribunal, en palabras de la Audiencia Nacional en sentencia de 11 de julio de 2011 -recurso 339/2010-, recoge la interpretación que el propio Tribunal hace de este principio y dice que “*esa previsión legal responde a la necesidad de no dar comienzo el plazo de prescripción cuando del hecho originador de la*

responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, que por ello no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible..., mas no resulta de aplicación cuando el daño producido resulta previsible en su determinación, y por tanto, cuantificable... Previsión para el ejercicio de la reclamación que en lo que se refiere al daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, se especifica en el artículo 293.2 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que 'El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse'".

En el caso planteado, la Administración afirma que el reclamante pudo conocer los daños derivados de la inmovilización del vehículo desde el mismo momento en que esta medida se levantó. Al respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional citada añade: *"Si la acción de reclamación patrimonial contra el Ministerio de Justicia se sustenta en el funcionamiento anormal de los tribunales (por la existencia misma del depósito y por su tardanza en resolver sobre el levantamiento del depósito judicial en su día acordado), no cabe duda que los elementos fácticos y jurídicos que era necesario conocer para el ejercicio de esta acción concreta existían y la entidad recurrente los conocía desde el momento en el que cesó dicho depósito y tuvo la libre disposición de su local. En efecto, desde el momento en el que se levantó judicialmente el depósito la parte era concedora no solo de las dilaciones judiciales producidas sino también del daño sufrido que estaba representado por el tiempo que tuvo inmovilizado su local."*

Respecto a la existencia de un proceso penal trae a colación lo que ya afirmó en la sentencia de 18 de enero de 2006 (recurso de casación 6071/2001) cuando dijo: *"no puede alegarse que el plazo de prescripción quedó interrumpido por la tramitación de la causa penal, puesto que tal interrupción se produce cuando las diligencias penales se instruyen por el mismo hecho que determina la responsabilidad patrimonial y la determinación de ésta depende en cierta medida del resultado del proceso penal, circunstancias que no concurren en el presente caso puesto que los reclamantes quedaron apartados de la causa penal en junio de 1.993 cuando el Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona levantó la medida cautelar de intervención de las mercancías al entender que no existían elementos suficientes para implicar a los mismos en actividades delictivas, y el proceso penal continuó contra el resto de los implicados, una vez excluida la responsabilidad de los recurrentes y en razón a hechos diferentes por supuestos delitos de estafa y falsedad en documento mercantil, concluyendo con sentencia absolutoria."*

3. Conclusiones del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo a la vista de estas consideraciones desestima el recurso de casación interpuesto dado que no puede acreditarse que las diligencias penales instruidas se identificaran con los mismos hechos de los que se determinaría la responsabilidad patrimonial reclamada.